

**Defensoría  
del Pueblo**  
Ecuador

*El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes*

M. V.M.

**SEÑORES JUECES**  
**SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE**

**Acción de Protección No. 17986-2018-00604**

**I. Nombre de la autoridad de la DPE que presenta el Amicus y acción de que se trata**

Mgs. Harold Burbano, Director General Tutelar, Ab. Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional de Derechos del Buen Vivir, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Ab. César Andrés Pérez, Especialista Tutelar 1 de la Dirección Nacional de Derechos del Buen Vivir de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, con domicilio en esta ciudad de Quito, dentro de la acción de Protección No. 17986-2018-00604, presentada por Bonilla Ortiz Amada Lorena y Caviedes Sigcha Mauricio Daniel; donde se demanda la acción en contra del Registro Civil de Identificación y Cedulación del Ecuador y el Procurador General del Estado; presentamos el presente escrito de Amicus Curiae para que sea tomado en consideración al momento de admitir y resolver la acción de protección presentada.

**II.- ANTECEDENTES.-**

Amada [1] es una niña de nueve años de edad que nació con un sexo biológico masculino. Por esta razón, al nacer, sus padres le asignaron un nombre masculino. Posteriormente, en su proceso de crecimiento, ella se identificó con el género femenino, y quiso reivindicar el mismo en la sociedad para identificarse y que los demás la reconozcan con el mismo.

Por esta razón, en el mes de enero de 2018, con el apoyo de la Fundación Pakta, Fundación Amor y Fortaleza y otras organizaciones de la sociedad civil orientadas a la protección de los derechos de niños y niñas LGBTIQ, se dio inicio a un proceso administrativo para que el Registro Civil reconozca la identidad de género de Amada. Específicamente, se solicitó a la Dirección General del Registro Civil (oficinas generales de la ciudad de Quito) el cambio de los datos de nombre y sexo de Amada. A pesar de que se fundamentó adecuadamente la necesidad de aplicar, directamente, los principios y derechos a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos tanto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se obtuvo una respuesta negativa el 04 de febrero del 2018.

Esta negativa implica la invisibilización y la falta de reconocimiento por parte del Estado de la identidad de género de Amada por no ajustarse a los esquemas heteronormativos y binarios de la sociedad, los cuales se encuentran plasmados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Estos parámetros adulto céntricos de la norma impiden que una persona menor de edad pueda reivindicar la identidad de género que ella desee y tampoco se le permite el cambio de su nombre, por lo que el documento de identidad de la niña trans no representa su realidad actual y el género social que reivindica.

Todo lo anterior, ocasiona que Amada se encuentre en una situación en la que se facilita y se permite la vulneración de sus derechos humanos. La imposición de parámetros jurídicos no ajustados a las necesidades de este tipo de casos, resultan vulneratorios de derechos permiten la continuación de la exclusión y limitación del acceso de Amada a sus derechos básicos y fundamentales. El desconocimiento de los nombres culturales asumidos por Amada, de su identidad de género real, que no consta en su cédula de ciudadanía por un arbitrio que le impide reivindicarlo, y dar paso al reconocimiento social de características de su identidad que son de extrema importancia en los ambientes y espacios en los que ella se desenvuelve, como su colegio, cursos vacacionales, acceso a la atención de salud, entre otros.

Afortunadamente, el 06 de noviembre 2018, el Dr. Jorge Duarte Estévez, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de la parroquia de Calderón, DMQ, Provincia de Pichincha ACEPTÓ PARCIALMENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta y dispuso: a) Que el Registro Civil a través de su autoridad competente, proceda a marginar la inscripción de nacimiento de José Miguel Caviedes Bonilla con el correspondiente cambio de nombre (a Amada Estefanía Caviedes Bonilla) y género (de masculino a femenino) y de su correspondiente cédula de identidad. 3) La máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil o quien haga sus veces, deberá informar a esta judicatura el cumplimiento de lo ordenado en líneas anteriores en término de treinta días acerca de dicho cumplimiento. 4) La presente sentencia y sus

efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no genera beneficio colateral para terceros.

#### IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

La pretensión de este amicus es hacer énfasis en los derechos humanos y constitucionales que podrían ser afectados. En este caso concreto surgen los siguientes argumentos en cuanto a la sentencia impugnada:

##### a) Derecho a la igualdad y a la no discriminación

El Artículo 11 numeral 2 de la Constitución consagra la no discriminación por identidad de género. Este artículo implica la prohibición de discriminar a las personas por el hecho de que estas tengan una identidad de género diferente a la que les correspondería por el sexo biológico con el que estas nacieron en el sistema binario. Por ello, todas las personas trans tienen el derecho a no ser discriminadas, independientemente del género que estas deseen reivindicar en sociedad y con el que deseen auto identificarse.

Para comprender de mejor manera la identidad de género se puede acudir a la definición establecida por los Principios de Yogyakarta en la que se establece que:

*"La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales." (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 8)*

El Artículo 66 numeral 4 establece la igualdad material con el fin de proteger y promover la unidad de los ecuatorianos en la diversidad, en aras de buscar una igualdad real para aquellos grupos que han sido históricamente discriminados.

El Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha traducido en el principio de igualdad formal de todas las personas ante la ley, por el cual se tiene el derecho a ser protegido por los instrumentos jurídicos de todo tipo de discriminación que vulnere o infrinja los derechos consagrados a todas las personas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y principalmente sobre todo tipo de provocación o incitación que exista a discriminar a ciertos grupos de personas. Por esta razón, toda norma del ordenamiento jurídico debe respetar los derechos humanos de todas las personas y buscar medidas para prevenir la discriminación de las personas por causa de su identidad de género diversa a través de la creación de normas jurídicas que garanticen el ejercicio equitativo de los derechos y libertades de las personas LGBTIQ y se deben derogar o modificar aquellas normativas jurídicas que impliquen una discriminación en razón de la edad. Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativa en la que se impone la obligación de respetar y hacer respetar por parte de los Estados partes el derecho a la igualdad formal ante la ley, expresado en los Artículos 2 a 5.

Es tal la importancia de este derecho, que el mismo se encuentra consagrado en el Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Doctrina de la Protección Integral. En la legislación nacional del Ecuador, en el artículo 6 del Código de la Niñez y de la Adolescencia se reconoce el principio fundamental de la igualdad y no discriminación y se dispone que: *"Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por (...) cualquier otra condición propia."*

Por lo tanto, las niñas, los niños y adolescentes, a pesar de ser menores de edad, pueden tener una identidad de género diversa que no corresponda a la asignada en el sistema binario y por ese hecho, no pueden verse excluidos del goce y ejercicio de los derechos que se les reconoce en la Constitución del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la normativa vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por esta razón, las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos que las personas adultas de la diversidad sexo-genérica.

El artículo 6 del Código de la Niñez y de la Adolescencia además comprende la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación que afecte al ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes. El Estado tiene que asegurar a todas las niñas, los niños y adolescentes la oportunidad de gozar de los mismos derechos que tienen aquellos que tengan una identidad de género hegemónica socialmente, protegiendo, entre otros derechos, el acceso de los niños LGBTIQ a la educación, sin la necesidad de homologarse al sistema binario predominante en la sociedad y sin tener que someterse a terapias psicológicas o tratamientos para modificar su identidad de género, ya que lo que prima es el interés superior de la niña, niño y adolescente y las decisiones que este tome respecto a la misma.

En el caso en cuestión, se aprecia que las niñas, los niños y adolescentes en Ecuador se enfrentan a una mayor discriminación en comparación con los adultos debido a su dependencia de los mismos y a la resistencia de determinados adultos a darles más poder de toma de decisiones a medida que desarrollan su habilidad de ejercerla por sí solos. La capacidad de las niñas y los niños de reconocer y reivindicar su identidad de género puede comenzar entre los tres y cinco años de edad. Por esa razón, en esas edades se evidencian los casos de niñas y niños que expresan su descontento con el género que se les ha asignado en el sistema binario sexo-género a través de sentimientos ambiguos de "no encajar" con otras personas de su género asignado en el sistema sexo-género o con los deseos específicos de tener órganos sexuales diferentes a los que les ha correspondido biológicamente.

A pesar de esto, la normativa legal vigente en Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece en su artículo 94 que "(...) al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino." Esta disposición normativa no sólo impide las reivindicaciones de géneros diversos al masculino y femenino que se establecen como "los únicos existentes" en la normativa jurídica anteriormente citada, desconociendo la existencia de personas de género fluido, cuya identidad sexual es modulable, pasa de lo masculino a la femenino y que también puede identificarse con el género neutro y a las personas "Queer" quienes no se adhieren a la división binaria tradicional de los géneros, sino que también impide a las niñas, niños y adolescentes reivindicar, en igualdad de condiciones que las personas adultas, la identidad de género con la que estos se identifican, desde temprana edad. Esta barrera de edad excluye a las niñas, niños y adolescentes trans del acceso al reconocimiento jurídico legal de su identidad de género. Al estar este proceso prohibido para las personas menores de edad, se impide la integración social en las escuelas y en los colegios, y se perjudica el desarrollo personal de las niñas, niños y adolescentes trans en una edad crítica.

Según la Asociación Estadounidense de Pediatría, "cuando los niños pueden expresarse por sí mismos, se declararán niño o niña (y algunas veces algo entre estos dos). Ésa es su identidad de género" [2]. El psicólogo e investigador de la universidad King's College de Londres, en Reino Unido, Patrick Leman, coincide con este criterio y expresó a la BBC en una entrevista radiofónica que "No solamente pueden diferenciar de forma consistente entre chicos y chicas, y comprenden las diferencias de género muy fácilmente, sino que también saben identificar qué son ellos" [3]. A los cuatro años de edad, la mayoría de los niños se sienten estables con su identidad de género. Más o menos durante esta etapa de la vida, los niños aprenden las conductas y los roles del género. Además de los juguetes, juegos y deportes que eligen, los niños normalmente expresan su identidad de género a través de la ropa y/o corte de cabello/peinado que eligen, la reivindicación de un nombre o apodo preferido, su conducta social, la disposición y estilo del comportamiento, ademanes y otras acciones no verbales [4]. Por estas razones, las niñas, los niños y adolescentes que son forzados a asumir el género que rechazan tienen mayores probabilidades de sufrir problemas emocionales e intentos de suicidio que aquellos que son aceptados [5]. Por eso, es necesario apoyarlos para que logren afirmar su personalidad con confianza y sin culpa. Para esto, se requiere que el ordenamiento jurídico vigente en Ecuador permita a las niñas, niños y adolescentes acceder al proceso de cambio de nombre y género en los registros y documentos oficiales, a pesar de no ser mayores de edad. Esta disposición normativa se debe modificar con el fin de reconocer la identidad de género de una persona desde las primeras etapas de su vida y permitirle el acceso a un procedimiento de reconocimiento legal y jurídico del género rápido, accesible y transparente con el fin de prevenir escenarios futuros de discriminación de la persona.

En la Opinión Consultiva No. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 se establece, en el párrafo 64, que: "la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión." Por lo tanto, Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. Entre estas se encuentra la prohibición y limitación existente en la legislación nacional ecuatoriana para permitir el cambio de la identidad de género y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes.

#### b) Derecho a la identidad personal.

El Artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador reconoce el derecho a la identidad personal, el cual incluye tener un nombre y apellido que haya sido libremente escogido y que sea registrado.

El derecho al nombre también se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y también en otros diversos instrumentos internacionales. Esto se debe a que el nombre se constituye en un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.

En la Opinión Consultiva No. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 se establece que el Comité Jurídico Interamericano opinó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisoluble de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural.

Este derecho es de importancia fundamental para las personas trans, quienes en múltiples ocasiones construyen una propia identidad cultural, a través de la elección del nombre que en realidad les representa y buscan reivindicar en su ámbito de convivencia diaria, como por ejemplo en el trabajo sexual, las personas trans tienen una identidad que les permite ser reconocidas y que les es útil para la labor que efectúan. Además, este derecho ampara la libre elección de los nombres, pudiendo utilizar nombres que socialmente son asignados a personas del otro sexo.

En los Principios de Yogyakarta se establece que "la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para

si, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, (...) dignidad y (...) libertad." (Principios de Yogyakarta, 2006, p. 12 [6]) Por lo tanto, se puede apreciar que es necesario que la persona pueda expresar libremente y visibilizar un aspecto tan importante de su vida y forma de ser en sociedad para alcanzar sus objetivos y metas de vida. Todo intento de obligar a una persona a invisibilizar su diversidad sexo-génerica y adaptar sus comportamientos a los estándares binarios rígidos se encuentra prohibido al establecerse que "ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género." (Principios de Yogyakarta, 2006, p.12 [7])

El Artículo 83 numeral 14 consagra que es deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos el respetar y reconocer la identidad de género, la orientación sexual y la identidad sexual. Debiendo por lo tanto todos los ecuatorianos permitir a los integrantes de la sociedad ecuatoriana reivindicar identidades y orientaciones sexuales diversas, ya que existe una obligación de tipo Constitucional que les compromete a ser garantes del ejercicio de los derechos y libertades de las personas LGBTIQ. La obligación no solamente comprende el respetar la orientación sexual e identidad de género o sexual, sino también el reconocimiento por parte de todos los ecuatorianos de esta orientación sexual, identidad de género o sexual, no pudiendo buscar homologar las orientaciones sexuales, identidades de género e identidades sexuales a un sistema binario de sexo género.

El desconocer la identidad de género diversa de la niña y continuar a llamarla con el nombre con el que fue inscrita, al momento de su nacimiento, y no con el nombre que esta ha reivindicado en su proceso de cambio de género y que ha sido reconocido en la sentencia del Dr. Jorge Duarte Estévez, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de la parroquia de Calderón, DMQ, Provincia de Pichincha implicaría un acto de discriminación y de violencia que trae otros actos de violencia sistemática relacionada con el trato cotidiano a la niña, entre los cuales se encuentran:

No ingresar al baño de niñas.

Obligatoriedad de participar en actividades "masculinas" [8].

Prohibición de participar en actividades "femeninas" [9].

Una de las observaciones y recomendaciones al Estado Ecuatoriano por parte del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en el 5to y 6to Informe de Reporte del país es: "16.c) Combatir la estigmatización de niñas y niños lesbianas, bisexuales, homosexuales, transgénero e intersexuales".

La Organización de Estados Americanos en el año 2011 aprobó una resolución que insta a los Estados a que adopten políticas para combatir la discriminación contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, condena los actos de violencia contra las personas LGBTIQ y también insta a los Estados a asegurarse de que sean investigadas tales violaciones y los responsables sean llevados a la justicia.

El Alto Comisionado por los DDHH de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes lo soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.

El Estado tiene la obligación de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. También, se debe tomar en cuenta el interés superior del niño/a que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo de los derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes y que impone a las autoridades administrativas, judiciales, instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para que cumplan con este interés. Así, la mejor herramienta para favorecer los entornos inclusivos efectivos que reconozcan la identidad de género diversa de la niña es buscar información adecuada y respaldada para evitar actuaciones basadas en los prejuicios y estereotipos existentes en la mentalidad y sociedad binaria machista androcéntrica heteronormativista ecuatoriana. Inclusive, muchos profesionales de la salud y psicólogos no cuentan con la información adecuada y esto genera que la discriminación venga de diversas fuentes.

El Tribunal Constitucional de Perú emitió la sentencia N°06040-2015 -PA/TC en la que expreso que la identidad personal no es "natural", estática e inamovible y que la transexualidad no constituye una patología.

En Ecuador, el Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 133-17-SEP-CC del CASO N.° 0288-12-EP expresó que:

"la identidad de género en cuanto expresión legítima de la personalidad humana recibe protección constitucional, de no discriminación y de garantía, a fin que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias que no permitan el goce de una equidad social en diversidad." [10]

Por lo tanto, de lo analizado anteriormente, se puede deducir que la población trans tiene el derecho a la identidad, no porque su biología constituyó un "error de la naturaleza", ni porque sienta "horror de sus órganos sexuales" y menos porque "viven atrapadas/os en el cuerpo equivocado", sino porque tiene el derecho a la libre determinación y a la libertad personal, y esta no la otorga el cambio de un órgano sexual a otro; lo que la otorga es que ante la sociedad esta persona sea reconocida con el género que esta desee reivindicar. Denegar la identidad de género a las personas trans, de acuerdo a Ramírez y Tassara (2014) [11], afecta el goce de otros derechos. El nombre, por ejemplo, que es atributo de la persona y como tal implica derechos y obligaciones. El nombre es en sí mismo un derecho e implica la obligación de las demás personas de reconocerlo

y de identificar con el mismo al sujeto de derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Por esta razón Amada debe poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida.

Si se acepta la apelación interpuesta por el Registro Civil del Ecuador, se volvería al estado anterior a la sentencia expedida por el Dr. Jorge Duarte Estévez, Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia de la parroquia de Calderón y se desconocería nuevamente la personalidad jurídica de Amada y se lesionaría su dignidad humana. Nuevamente, se negaría, de forma absoluta, su condición de sujeto de derechos y Amada quedaría vulnerable por la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. También, si es que se acepta la apelación, el documento de identidad de Amada tendría una falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que ella asume y la que estaría registrada en sus documentos de identidad. Esto implicaría, nuevamente, negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal –del derecho a vivir como uno quiera–, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás –derecho a vivir sin humillaciones– y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna e incluso para el derecho a la vida, ya que, en muchas ocasiones el trato que se le da a la niña cambia bruscamente luego de mostrar su cédula. En muchas ocasiones las personas trans se sienten tan vulneradas y expuestas que optan por no regresar a la consulta. No acudir a las citas médicas trae como consecuencias enfermedades no tratadas, tratamientos abandonados, y la aparición de infecciones de transmisión sexual que encuentran en las personas trans un vehículo sin freno para su propagación en mayor proporción que en el resto de las personas. Vemos entonces como la aceptación de la apelación propuesta por el Registro Civil generaría que Amada tenga nuevamente un documento de identidad que afectaría el ejercicio de su derecho a la salud e incluso, en algunas ocasiones, el derecho a la vida.

Por estas razones, la CIDH al responder la pregunta efectuada por Costa Rica respecto a la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género expresó:

*"El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines."*

La Corte Interamericana incluso se pronunció respecto a los requisitos que deberían tener los procesos destinados al cambio de nombre de las personas trans, a fin de que estos sean acordes con la identidad de género auto-percibida del solicitante expresando lo siguiente:

- "a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;*
- b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;*
- c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;*
- d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad,*
- y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. "*

**c) Aplicación directa e inmediata de los derechos contenidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos**

En Ecuador, con el bloque de constitucionalidad existente, y los principios pro ser humano (que exige la aplicación de la norma y su interpretación en el sentido más favorable al ser humano), cláusula abierta (los seres humanos no solo tienen los derechos contemplados en los instrumentos y normas jurídicas sino todos aquellos que les corresponde por su calidad humana), el principio de aplicación directa e inmediata de los derechos humanos, entre otros; la Constitución y los Instrumentos de Derechos humanos, al contener principios generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos, se han convertido en normas de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Este principio de aplicación directa e inmediata se ha aplicado en la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo ante la vulneración de derechos de la pareja de un GLBTI que vive bajo unión de hecho en Galápagos. Esta buscaba ampararse en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos para ser calificada como residente permanente de Galápagos por tener una unión de hecho, conforme lo establece dicho Artículo. Sin embargo, El Consejo de

Gobierno de Régimen Especial y el Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos negaron el derecho de residencia permanente a la pareja de un residente en las islas, desconociendo los derechos de esta persona por vivir en unión de hecho legalmente constituida. Esta acción de protección terminó siendo aceptada por el Juez Primero de Garantías Penales (e) Benjamín Pineda Cordero, ya que evidenció que la unión de hecho fue legalmente constituida al existir el Artículo 68 de la Constitución que permite a las parejas del mismo sexo conformar uniones de hecho. Por lo tanto, la negativa del Consejo de Gobierno de Galápagos constituyó un acto de discriminación por la orientación sexual del peticionario. Por ello, el Juez Primero de Garantías Penales (e) dispuso al Comité de Residencia del Consejo de Gobierno de Galápagos que otorgue la residencia permanente al accionante en el plazo de 30 días, al ser la Constitución de aplicación directa en materia de derechos humanos para los servidores públicos. (Defensoría del Pueblo, 2012) 112.

Por lo tanto, el espíritu de la Constitución de 2008 pretende que las personas con identidades de género que no se ajustan al sistema binario, socialmente tengan un respaldo jurídico amplio en derechos humanos que permita su libre ejercicio y aplicación inmediata. Ya que, además de los derechos que se les confiere a las personas LGBTQ+, puedan gozar de los derechos consagrados en la normativa nacional e internacional que se aplican a todos los ciudadanos del país. Por el principio de supremacía constitucional y de tratados internacionales de derechos humanos consagrados en el Artículo 424 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre una normativa legal de carácter secundario y una norma internacional de derechos humanos, la norma internacional de derechos humanos tiene preferencia y prevalencia sobre las normativas legales de carácter secundario y por lo tanto deben ser aplicadas por tener mayor jerarquía.

En virtud de esto, el juez constitucional deberá aplicar directa e inmediatamente las normas constitucionales establecidas y garantizar el derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la identidad personal, y permitir a Amada tener su documento de identidad con el género y los nombres con los que ella desea que se le reconozca e identifique, en la sociedad.

## V. CONCLUSIÓN

De lo analizado, debemos manifestar que los derechos y estándares establecidos en el corpus iuris internacional y nacional relacionados a los derechos a la identidad personal y a la no discriminación de las personas trans, exhortan al Estado Ecuatoriano a garantizar el ejercicio del derecho a la identidad personal de las mismas a través del acceso oportuno y gratuito a procedimientos enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

Los procedimientos para cambio de nombre deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la o el solicitante, sin poder exigir requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes. También, se dispone la obligación del Estado de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines para todas las personas, independientemente de la edad que estas tengan.

De lo contrario, se estaría generando una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la edad de las personas que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de esas personas. Esto está expresamente prohibido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017 que también expresa que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, en este caso niñas, niños y adolescentes trans que no pueden acceder al cambio de nombre, género y sexo en sus documentos de identidad personal y que se ven forzados a tener documentos que no representan su realidad y la reivindicación social que estas y estos efectúan en sociedad de su identidad de género y/o sexual.

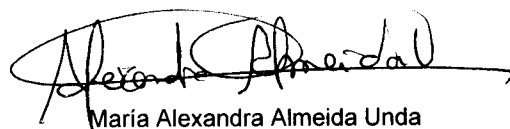
En virtud de lo analizado, esperamos reforzar los argumentos que sostienen la necesidad de que en el presente caso se apliquen las normas constitucionales y disposiciones establecidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en lugar de las normas que regulan el cambio de nombre, sexo e identidad de género en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y se garantice, de esa forma, el acceso igualitario y equitativo de las niñas, niños y adolescentes a procedimientos expeditos, gratuitos, enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, confidenciales que no exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes para las personas trans.

**VII.- NOTIFICACIONES.-** Solicitamos que las notificaciones que nos correspondan en la presente acción, se las envíe al casillero constitucional No. 024 y a los correos electrónicos [caperez@dpe.gob.ec](mailto:caperez@dpe.gob.ec) y [malmeida@dpe.gob.ec](mailto:malmeida@dpe.gob.ec).

Sírvase proveer conforme lo solicitado.



Harold Burbano



María Alexandra Almeida Unda

César Pérez

César Andrés Pérez Chacón

Especialista Tutelar 1

[1] Nombre protegido.

[2] Section on Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Health and Wellness (SOLGBTHW) (Copyright © 2015 American Academy of Pediatrics) Recuperado de <https://www.healthychildren.org/spanish/ages-stages/gradeschool/paginas/gender-non-conforming-transgender-children.aspx>

[3] Lucía Blasco. (2016). ¿Cuándo comienzan a plantearse los niños su identidad de género?. *BBC Mundo*. Recuperado de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-36860738>.

[4] Section on Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Health and Wellness (SOLGBTHW) (Copyright © 2015 American Academy of Pediatrics) Recuperado de <https://www.healthychildren.org/spanish/ages-stages/gradeschool/paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx>

[5] Cantor, E. (2008) Homofobia y convivencia en la escuela. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional: Corporación Promover Ciudadanía.

[6] Principios de Yogyakarta (2006). PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

[7] [7] Principios de Yogyakarta (2006). PRINCIPIOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO [http://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

[8] Esta división de actividades en base al género de las niñas y los niños evidencia la política heteronormativista y binaria de enseñar a las niñas y a los niños los comportamientos esperados de "los hombres y mujeres" permitiendo que desde edades tempranas se asimilen conceptos erróneos que pretenden la existencia de una sola forma de ser hombres y de ser mujeres.

[9] Esta prohibición evidencia la exigencia de ajustar el comportamiento y la expresión de género de la niña a los rígidos requerimientos de los esquemas de las identidades de género según el sexo biológico, desconociendo su identidad de género femenina.

[10] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 133-17-SEP-CC del CASO N.º 0288-12-EP, p. 37.

[11] Ramírez H.B. y Tassara Z.V. (2014). Identidad negada. Una decisión de la justicia constitucional que significa un menoscabo en la protección que merecen las personas trans. *Análisis y Crítica. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional* N° 79. Pp.79-85.

[12] Defensoría del Pueblo (2012). Juez Penal de Galápagos aceptó acción de protección presentada a favor de pareja GLBTI. Recuperado el 4 de diciembre de 2012 de [http://www.dpe.gob.ec/index.php?option=com\\_content&view=article&catid=38&id=924&Itemid=89](http://www.dpe.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&catid=38&id=924&Itemid=89)



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL

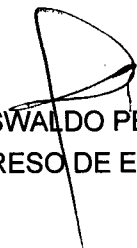
No. Proceso: 17986-2018-00604

Recibido el día de hoy, jueves veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, a las quince horas y veinticuatro minutos, presentado por MGS.HAROLD BURBANO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) tres fojas ( anexos ) (COPIA SIMPLE )

  
JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN  
INGRESO DE ESCRITOS